



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN.  
Cuadernos: C01 Y C02.  
Demandante: LILIA MARTÍNEZ DE MUÑOZ.  
Demandados: ISABEL CENTENO OLIVEROS Y OTROS.  
Radicado N°: 686894089002-2020-00031-00.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

En el presente proceso, sería del caso continuar con el trámite procesal ordinario y, en ese sentido, **(i)** correr traslado del dictamen pericial rendido por el perito designado y visto en el pdf 051 del expediente digital y **(ii)** fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial; si no fuera porque el despacho advierte que se encuentra probada la COSA JUZGADA, conforme se explicará a detalle más adelante.

Por tal motivo, autorizado por el inciso tercero, numeral tercero del artículo 278 del CGP., procede el Despacho a proferir la presente SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL, dentro de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN, incoado por LILIA MARTÍNEZ DE MUÑOZ, en contra de ISABEL CENTENO OLIVEROS Y OTROS.

#### II. ANTECEDENTES

##### PRETENSIONES

La demandante inicial LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ pretende **(i)** que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble ubicado en la calle 11 # 12-05 de San Vicente de Chucurí, identificado con el FMI No. 320-1997, **(ii)** que se ordene la inscripción de dicha declaración en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y, **(iii)** que se condene en costas a la parte demandada.

##### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La demandante inicial adujo:

1. Que su difunta progenitora, la señora EVA MUÑOZ VIUDA DE ORTÍZ (QEPD), compró en el año 1958, el establecimiento de comercio denominado "CASA PINTADA", que está ubicado en el mismo predio ahora pretendido en usucapión y tomando dicho inmueble en arrendamiento, en la suma de cincuenta pesos (\$50) mensuales, durante trece (13) años, pagaderos a la señora CLEOFELINA DUARTE.
2. Que su progenitora la señora EVA MUÑOZ falleció el 20 de enero de 2000 y que a partir de esa data, la demandante se hizo cargo del mentado establecimiento de comercio y de la cancelación del canon de arrendamiento, a favor del nuevo propietario del inmueble, señor GIL ESTEBAN



OLIVEROS; pagos que dijo haber realizado mediante depósitos o consignaciones en el BANCO AGRARIO, hasta el mes de octubre del año 2008.

3. Que desde el mes de noviembre del año 2008 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, la demandante ha ejercido actos de señora y dueña de forma pública, pacífica y continua, sobre el predio objeto del proceso, realizándole reformas, mantenimiento, dándolo en arrendamiento y pagando el impuesto predial durante varios años.

### III. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue presentada el 4 de febrero de 2020 y admitida mediante auto del 24 del mismo mes y año, en el que se dispuso tramitar el presente asunto por las reglas propias del proceso verbal y se impartieron las demás órdenes que son propias de los procesos de pertenencia.
2. Habiendo sido notificados en legal forma, la primera en contestar la demanda fue MARYLENE OLIVEROS GARCÍA, quien lo hizo el 1 de julio de 2020 por intermedio del doctor JUAN SEBASTIÁN VARGAS SÁNCHEZ, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **(i) Posesión no ininterrumpida**, **(ii) Hechos constitutivos de temeridad y mala fe**, **(iii) Existencia de título de mera tenencia**, **(iv) Falta idoneidad probatoria para la materialización de la posesión irregular** y, **(v) La genérica o de oficio**.
3. Los demás demandados contestaron la demanda el 28 de agosto de 2020 por intermedio del mismo apoderado ya nombrado; contestación en la que igualmente se opusieron a las pretensiones y propusieron, además de las excepciones de fondo que ya fueron referidas, la denominada "*Ausencia de cumplimiento de los requisitos legales de la figura de la usucapión*".
4. El 8 de septiembre de 2020, el doctor HÉCTOR VARGAS PEREIRA, obrando como nuevo apoderado de la demandante; recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de los demandados.
5. Luego, estando aún dentro del término del traslado de la demanda, el 4 de septiembre de 2020, el apoderado de los demandados iniciales, propuso como demanda de reconvención, la de reivindicación o de dominio; la cual, se admitió con auto del 20 de enero de 2021 y de ella se corrió traslado al día siguiente.
6. Estando dentro del término legal, el doctor HÉCTOR VARGAS PEREIRA, en condición de apoderado de la demandada en reconvención, allegó el 8 de febrero de 2021, la contestación a dicha demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **(i) desconocimiento de dominio ajeno**, **(ii) prescripción extintiva de la acción reivindicatoria**, **(iii) prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** y, **(iv) la genérica**. Excepciones que fueron replicadas el 18 de febrero de 2021, por el doctor JUAN SEBASTIÁN VARGAS SÁNCHEZ, en su condición de apoderado de los demandantes en reivindicación.
7. Habiendo sido designado y notificado, el doctor JOAQUIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ (QEPD), en su condición de curador ad litem de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el predio pretendido en usucapión, contestó el 24 de febrero de 2021 la demanda inicial de pertenencia, ateniéndose a las resultas del proceso y sin proponer ningún medio exceptivo de defensa.
8. Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas que fueron pedidas por las partes en las dos demandas, así como las que oficiosamente se consideraron pertinentes, decretando para ello, tanto el interrogatorio anticipado de parte que se surtió en este mismo juzgado bajo el radicado



2018-00248-00, como el requerimiento al Juzgado Primero homólogo para que informara sobre la existencia de un proceso allí tramitado entre las mismas partes y radicado en ese despacho bajo el No. 2019-00236-00.

9. En dicho auto también se dispuso la realización de la diligencia de inspección judicial al predio pretendido en usucapión, designado al señor Jhon Jairo Aguilar Ardila como perito para que apoyara y acompañara en la referida diligencia; quien, además, debía rendir informe con 10 días de antelación a la diligencia, sobre la correcta ubicación, identificación, cabida y linderos del predio en cuestión.
10. Luego, por solicitud de mutuo acuerdo entre las partes, con auto del 22 de julio de 2021, se decretó la suspensión del proceso, la que luego fue levantada con auto del 2 de diciembre de 2021, fijando allí el 27 de abril de 2022 como nueva fecha para realizar la diligencia de inspección judicial.
11. El 7 de abril de 2022, el doctor JUAN SEBASTIÁN VARGAS SÁNCHEZ, en su condición de apoderado de los demandados en pertenencia, presentó una solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad, habida cuenta del proceso que se tramita entre las mismas partes, ante el juzgado primero homólogo, bajo el radicado 2019-00236-00; solicitud que fue resuelta mediante auto del 21 de abril de 2022, en el que se dispuso que dicha solicitud *“será resuelta en la instancia procesal pertinente, esto es audiencia de que trata el artículo 372”* del CGP.
12. En ese mismo auto (auto del 21-04-2022) también se requirió al perito JHON JAIRO AGUILAR ARDILA, para que informara su aceptación o rechazo a la designación realizada, indicando que, luego de que el perito designado se pronunciara, se fijaría una nueva fecha para la realización de la inspección judicial.
13. Con auto del 20 de octubre de 2022 se dispuso modificar el numeral 4.2 del auto del 16 de marzo de 2021 (auto que decretó las pruebas), ordenando ahora *“Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo de la localidad, que remita con destino a este proceso, el link del expediente digital, que permita el acceso íntegro, al proceso que allí se tramite, bajo el radicado 2019-00236-00”*; ello, con el fin de que, tales diligencias puedan ser valoradas al interior de este proceso.
14. En dicho auto (auto del 20-10-2022) también se relevó del cargo al anterior perito y se designó al señor JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS como nuevo perito para que *“rinda el informe decretado mediante el auto del 16 de marzo de 2021, con la advertencia de que, no es necesario que realice el “avalúo” del inmueble objeto de este proceso”*.
15. El 24 de octubre de 2022, el Juzgado Primero homólogo allegó el link que se ve en el pdf 046 del *COIPrincipal*, y que permite acceder en forma íntegra al expediente digital del proceso verbal sumario que se tramita en ese juzgado, bajo el radicado No. 2019-00236-00, iniciado por los demandantes en reconvención (ISABEL CENTENO OLIVEROS Y OTROS), en contra de la aquí demandante en pertenencia LILIA MARTÍNEZ DE CERDAS. Proceso ya terminado en el que, con sentencia del 3 de noviembre de 2022, se declaró que en virtud del contrato de arrendamiento existente entre las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No. 12-05 o carrera 13 No. 11-05 de San Vicente de Chucurí; la segunda les debe a los primeros, unas sumas de dinero, por concepto de los cánones de arrendamiento insolutos, durante lapsos comprendidos entre noviembre de 2008 y julio de 2019.
16. El 3 de marzo de 2023, el nuevo perito designado allegó el dictamen que le fue requerido y que se encuentra alojado en el pdf 051 del *COIPrincipal*.



#### IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si, entre las partes aquí contendientes, se encuentra probada la *COSA JUZGADA* que deba declararse de oficio, como causal de terminación anormal del presente proceso, con ocasión de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso verbal sumario, radicado en ese despacho, bajo el No. 2019-00236-00.

#### V. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria. Tales presupuestos son la demanda en forma y la capacidad para ser parte, los cuales el despacho encuentra satisfechos a cabalidad, sin que se evidencia impedimento alguno para que se profiera el fallo de fondo.

#### VI. CONSIDERACIONES

##### DE LA COSA JUZGADA.

El artículo 303 del CGP., dispone para la configuración de la cosa juzgada, de cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *(i)* decisión judicial anterior en firme, *(ii)* identidad jurídica de las partes, *(iii)* identidad de objeto y, por último, *(iv)* identidad de causa. Elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa, resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Pues, lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

En ese sentido, la cosa juzgada garantiza la presentación única de los pleitos suscitados entre las partes para obtener una unívoca decisión y, de contera, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios, *“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”*<sup>1</sup>.

#### VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del discurrir procesal y más precisamente del expediente digital cuyo link o enlace se encuentra en el pdf No. 046 del C01Principal y que fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí; se desprende que los señores ISABEL CENTENO OLIVEROS, ROSA OLIVEROS, JAQUELINE OLIVEROS HERNANDEZ, ALIRIO OLIVEROS GARCIA, MARYLENE OLIVEROS GARCIA, SANDRA MILENA OLIVEROS HERNANDEZ, ALIRIO OLIVERIO HERNANDEZ, MARIA

<sup>1</sup> SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.



CLEOFELINA OLIVEROS HERNANDEZ, JUAN CARLOS OLIVEROS HERNÁNDEZ, SUSANA SÁNCHEZ OLIVEROS, EULÍSES OLIVEROS GARCÍA y JESÚS OLIVEROS ARDILA, en condición de herederos y por ello, propietarios del predio ubicado en la calle 11 No. 12-05 de esta municipalidad, iniciaron ante ese juzgado el 25 de julio de 2019, un proceso verbal sumario en contra de LILIANA MARTÍNEZ DE CERDAS, radicado bajo el No. 2019-00236-00 y que terminó con sentencia del 3 de noviembre de 2022, en la que se declaró que, en virtud del contrato de arrendamiento existente entre las partes, la segunda les debe a los primeros, las sumas de dinero allí referidas, por concepto de los cánones de arrendamiento del referido inmueble, causados durante lapsos comprendidos entre el mes de noviembre de 2008 y julio de 2019.

De otro lado, también se tiene que, la señora LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ o DE CERDAS, el 4 de febrero de 2020 inició el presente proceso verbal de pertenencia, en contra de los mismos ISABEL CENTENO OLIVEROS, ROSA OLIVEROS, JAQUELINE OLIVEROS HERNANDEZ, ALIRIO OLIVEROS GARCIA, MARYLENE OLIVEROS GARCIA, SANDRA MILENA OLIVEROS HERNANDEZ, ALIRIO OLIVERIO HERNANDEZ, MARIA CLEOFELINA OLIVEROS HERNANDEZ, ALCIRA OLIVEROS DE SAAVEDRA, JUAN CARLOS OLIVEROS HERNÁNDEZ, SUSANA SÁNCHEZ OLIVEROS, EULÍSES OLIVEROS GARCÍA y JESÚS OLIVEROS ARDILA; pretendiendo la actora de esta segunda demanda, que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el mismo bien del cual en el anterior proceso (el tramitado en el juzgado primero homólogo) se reconoció la existencia de un contrato de arrendamiento; esto es, del bien inmueble ubicado en la calle 11 # 12-05 de San Vicente de Chucurí, identificado con el FMI No. 320-1997. Demanda contra la cual, la parte pasiva presentó la de reivindicación, como demanda de reconvención, ante la pretendida declaración de pertenencia de la demandante inicial.

Pues bien, del cotejo de la situación jurídica y factual acontecida, se evidencia:

1. **La presencia de una decisión pretérita en firme**; pues el proceso tramitado ante el juzgado primero homólogo, radicado bajo el No. 2019-00236-00 finalizó con sentencia del 3 de noviembre de 2022 (conforme se ve en el pdf No. 105 del expediente de ese juzgado), decisión contra la cual se observa que LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ (o de CERDAS) interpuso acción de tutela, la que finalmente fue resuelta con providencia del 30 de enero de 2023, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad, negando el amparo solicitado por la accionante.
2. **La identidad jurídica de partes**; esto es, tanto LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ, como ISABEL CENTENO OLIVEROS, ROSA OLIVEROS, JAQUELINE OLIVEROS HERNANDEZ, ALIRIO OLIVEROS GARCIA, MARYLENE OLIVEROS GARCIA, SANDRA MILENA OLIVEROS HERNANDEZ, ALIRIO OLIVERIO HERNANDEZ, MARIA CLEOFELINA OLIVEROS HERNANDEZ, JUAN CARLOS OLIVEROS HERNÁNDEZ, SUSANA SÁNCHEZ OLIVEROS, EULÍSES OLIVEROS GARCÍA y JESÚS OLIVEROS ARDILA, integran la parte activa y pasiva de las contiendas ahora contrastadas.
3. **Identidad de objeto**, entendido este como, “*el objeto corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia (CLXXII-21), o en el objeto de la pretensión (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002)*”<sup>2</sup>; ello en el entendido de que, sobre lo pretendido en el segundo proceso (proceso de pertenencia en el que la actora busca que se le declare propietaria del predio que alega poseer), ya existe un derecho que fue reconocido o declarado en el primer proceso tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo de la localidad, radicado bajo el No. 2019-00236-00, en el que recuérdese, con sentencia del 3 de noviembre de 2022, se reconoció la

<sup>2</sup> CSJ SC 139 del 24 de julio de 2001, reiterada en SC del 5 de julio de 2005.



existencia de un contrato de arrendamiento y, por ello, la condición no de poseedora, sino de arrendataria (o mera tenedora), de la allí demandada LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ. Lo que de suyo imposibilita que este, o cualquier otro juzgador, profiera nuevas resoluciones sobre el aludido derecho o condición ya reconocida o declarada por esa autoridad judicial.

4. **Y la identidad de causa petendi (eadem causa petendi)**, entendida esta como “*el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso*”<sup>3</sup>; ello, si a bien se tiene en cuenta que ambos procesos comparten en esencia el mismo sustento fáctico, pues véase que en ambos, las partes aluden y pretenden hacer valer la condición o derecho que dicen ostentar sobre el predio ubicado en la calle 11 No. 12-05 de esta municipalidad.

Es así que en el primer proceso (el que reconoció la existencia del contrato de arrendamiento tramitado en el juzgado primero homólogo), la parte demandante alegó ser propietaria y arrendadora, atribuyéndole a la demandada, la condición de arrendataria y por ello, de mera tenedora, de dicho predio.

Por su parte, en el segundo proceso (el de pertenencia con demanda reivindicatoria como reconvencción), la demandante inicial LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ alega ser, no tenedora, sino poseedora del aludido predio; para luego, la parte demandada (ISABEL CENTENO OLIVEROS Y OTROS), alegar tanto en la contestación, como en la demanda de reconvencción, que la demandante inicial LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ no es poseedora, sino arrendataria y por ello, mera tenedora del predio en cuestión; permitiendo evidenciar y concluir la identidad de causa en los dos procesos.

Puestas de este modo las cosas, se advierte con claridad la improcedencia de que, en este segundo proceso (el de pertenencia con demanda de reconvencción que aquí se tramita), se vuelva a debatir y, a decidir sobre la verdadera condición y/o derecho, que las partes en contienda esgrimen tener y ejercer sobre el predio ya referido, cuyo debate ya fue zanjado al interior del proceso que ulteriormente se tramitó decidió en el juzgado primero homólogo, bajo el radicado 2019-00236-00.

Actuar en contrario, esto es, dirimir y resolver sobre lo ya resuelto, implicaría no solo permitir que los administrados presenten procesos tantas veces como perdidosos hayan salido; sino que este juzgador desconozca o contrarie la decisión proferida por otra autoridad judicial, en atropello de la seguridad jurídica y de la fuerza vinculante de las decisiones judiciales.

Así las cosas, sin necesidad de realizar otras argumentaciones, hay lugar a declarar de manera oficiosa, la cosa juzgada, como causal de terminación anormal del presente proceso, por tratarse de un presupuesto sustancial que debe analizar el funcionario al proferir sentencia, como lo dispone el numeral tercero del tercer inciso, del artículo 278 del CGP.

## VIII. CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, así como, en respuesta al problema jurídico planteado, para el despacho resulta claro y probado que, entre las partes aquí contendientes, operó el instituto jurídico procesal de la “COSA JUZGADA”, con ocasión de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso verbal sumario radicado en ese despacho bajo el No. 2019-00236-00, y así será declarado como causal anormal de terminación del presente proceso verbal de pertenencia con demanda de reconvencción, condenando en costas a la parte promotora de la demanda inicial, ordenando el levantamiento de la medida cautelar practicada y el

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.



archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IX. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que entre las partes aquí contendientes se encuentra **PROBADA LA COSA JUZGADA**, con ocasión de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, dentro del proceso verbal sumario allí tramitado y radicado bajo el No. 2019-00236-00.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandante inicial **LILIANA MARTÍNEZ MUÑOZ o DE CERDAS**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**QUINTO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fue ordenada con el auto admisorio de la demanda principal y comunicada a la oficina de registro, mediante el oficio No. 334 del 13 de marzo de 2020. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y déjese constancia en el respectivo libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 30 de marzo de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE  
SECRETARIO



**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.  
**Causante:** CARLOS PRADA LAMUS.  
**Demandantes:** LUIS CARLOS PRADA GÓMEZ Y OTROS.  
**Radicado N°:** 686894089002-2020-00143-00.

**Informe secretarial:** Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** al vencimiento del término de la suspensión del proceso y, **(ii)** frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, vista en el pdf 081 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 29 de marzo de 2023.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.**  
Secretario.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previa solicitud elevada de común acuerdo entre las apoderadas de las partes y el curador ad litem, con auto del 9 de febrero de 2023, se decretó la suspensión del proceso, hasta el primero (1°) de marzo de 2023.

Y como quiera que se encuentra vencido dicho término, se dispone **REANUDAR DE OFICIO** el presente proceso, conforme lo regula el segundo inciso del artículo 163 del CGP.

Por consiguiente, **REQUIÉRASE** las apoderadas **JENNY PATRICIA TORRES, LUZ DELIA HIGUABITA** y, al curador ad litem **JUAN PABLO VELÁSQUEZ PAREDES**, para que, **DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, **REALICEN Y ALLEGUEN** el respectivo trabajo de partición, conforme fue ordenado en la audiencia realizada el 11 de noviembre de 2022.

Ahora bien, mediante la solicitud vista en el pdf 081 del expediente digital, también presentada de común acuerdo entre las apoderadas de las partes y el curador ad litem; solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio LA CIRCACIA, identificado con el FMI No. 320-2141, argumentando “*que se realizaron los acercamientos pertinentes con el fin de conciliar la venta de los derechos herenciales y llegando a un acuerdo*”.

Por lo anterior, con fundamento en el parágrafo del artículo 597 del CGP., y sin realizar condena en costas, **LEVÁNTESE** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** practicada sobre el predio **LA CIRCACIA**, identificado con el FMI No. **320-2141**, que fue ordenada con el auto admisorio de la demanda y comunicada a la oficina de registro, mediante el oficio No. 1299 del 22 de septiembre de 2020.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 30 de marzo de 2023, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO  
SECRETARIO AD HOC



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.  
Demandante: MARÍA CRISTINA SOTO PEÑA.  
Demandados: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS.  
Radicado N°: 686894089002-2021-00153-00.

**Informe secretarial:** Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** al vencimiento del término de la inclusión en el RNPP, según se observa en las secuencias 071 y 072, **(ii)** frente al pago de los honorarios del perito designado, visto en el pdf 073 y, **(iii)** frente al dictamen rendido y allegado el 24 de marzo de 2023 y visto en el pdf 077 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 27 de marzo de 2023.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.**  
Secretario.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se aprecia en los pdf 067, 071 y 072 del expediente digital, ya se realizó en debida forma, tanto el emplazamiento, como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del nombre de las personas que se ordenó emplazar en el auto del 31 de octubre de 2022.

Y como quiera que ha fenecido el término legal tanto del emplazamiento, como de la inclusión en dicho Registro; es del caso impartir el trámite a seguir, para lo cual, **SE DESIGNA** como curadora ad litem, a la doctora **MARTHA LUCIA QUIJANO SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.496.852 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 297809 del CSJ., con email [marthaluquijano07@gmail.com](mailto:marthaluquijano07@gmail.com), para que represente a **TODOS LOS SUCEORES PROCESALES CUYO EMPLAZAMIENTO FUE ORDENADO EN EL AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022**, así como, a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre la parte del predio objeto del proceso.

**ADVIÉRTASELE** al(a) curador(a) designado(a) que, **(i)** deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, **(ii)** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio, y que, **(iii)** deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría, **OFÍCIESE**.

De otro lado, conforme se observa en el pdf 073 del expediente electrónico, **TÉNGANSE COMO CANCELADOS** los honorarios del perito designado.

Por último, luego de que la curadora ad litem aquí designada conteste la demanda, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para **(i)** darle el trámite de ley al dictamen pericial rendido y allegado por parte del experto designado para ello y visto en el pdf 077, **(ii)** para correr traslado de las expresiones que propuso el apoderado de la sucesora procesal ELIZABETH MORA GONZÁLEZ y, **(iii)** para fijar fecha y para la realización de la inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 30 de marzo de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE